

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Justicia y Seguridad Pública, en fecha **20 de marzo de 2013**, se turnó, para su estudio y dictamen, el expediente legislativo número **7937/LXXIII**, el cual contiene un escrito signado por los C.C. Diputados integrantes de la Comisión de Justicia y Seguridad Pública de la LXXIII Legislatura al Congreso del Estado de Nuevo León, mediante el cual presentan ***Iniciativa con proyecto de decreto para reformar el artículo 411 del Código Penal para el Estado de Nuevo León, a fin de clasificar y precisar más apropiadamente el delito de encubrimiento por receptación, además de ampliar los supuestos en los cuales se configura este ilícito.***

Con el fin de ver proveído el requisito fundamental de dar vista al contenido de la iniciativa ya citada y según lo establecido en el artículo 47, incisos a) y b), del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, quienes integramos la Comisión de Dictamen Legislativo que sustenta el presente documento, consideramos ante este Pleno los siguientes:

ANTECEDENTES:

Expresan los Diputados promoventes que el avance de las sociedades, las nuevas tecnologías, las innovaciones que el propio hombre hace para agenciarse ganancias, la introducción de la informática, hace que a la par de esos avances, también se vayan generando nuevas figuras delictivas. Se

denominan delictivas, porque trascienden la línea de lo permitido, tanto moral como jurídicamente. Es decir, que al lesionar el bien jurídico protegido especialmente a la lesión que se le ocasiona a otras personas, con la acción entablada, hace que tengamos que encontrarnos a la vanguardia de esos cambios, para regularlos y evitar los conflictos que generan la comisión de éstos al no encontrarse tipificados en nuestro Código Penal, para su sanción y prevención, en todo caso.

Refieren que hoy en día se ha vuelto más común que las personas adquieren o pignoran objetos, desconociendo la procedencia del mismo y no tomando la precaución de revisar si su procedencia es lícita o no, pudiendo incurrir en el delito de encubrimiento por receptación.

Precisan que la figura delictiva anteriormente referida, ciertamente se encuentra tipificada el artículo 411 del Código Penal estadual, denominándose encubrimiento por receptación, configurándose cuando se adquiere o pignora la cosa robada a sabiendas, o si el agente omite tomar las precauciones, indispensables para asegurarse de que el vendedor era propietario y tenía derecho a disponer de ella. Esta figura delictiva es una modalidad del delito de encubrimiento.

Sostienen que el encubrimiento es una conducta ilícita autónoma y no una forma de participación en el delito principal o “encubierto”. La diferencia estriba en que la participación delictuosa resulta del concierto de voluntades previo o simultáneo a la comisión del delito principal, en tanto en encubrimiento aparece por acuerdo posterior a la ejecución de aquél.

Indican que el encubrimiento es un delito autónomo e independiente del delito que se está encubriendo. Esto significa que para que exista el delito de encubrimiento son necesarios ciertos supuestos, en primer lugar, es necesario que exista una conducta delictiva anterior.

Describen que la conducta típica del encubrimiento es la de "ayudar" a eludir a la autoridad, a la investigación, a sustraerse de la acción u omitir denunciar el hecho estando obligado a hacerlo. La característica más importante del encubrimiento es que la acción se realiza para beneficiar a un tercero; y el término "ayuda" se debe entender como una colaboración, auxilio, contribución o facilitación. La acción de ayudar supone un hecho positivo y consiste en un hacer. Hablando del término ayuda para "eludir" se refiere a la autoridad, a la investigación, a sustraerse de la acción u omitir denunciar, cuya investigación o persecución ha iniciado o ha de iniciar. Se debe agregar que el delito se perfecciona sin importar que la persona a la que se favorece sea o no culpable.

Detallan que esta conducta se puede efectuar de diversas modalidades, ya que este acto no solo figura en el encubrimiento del sujeto de quien haya cometido ilícito anterior, también puede ser sobre el objeto o bienes sobre cual recae el delito. Los bienes que se obtienen a través de esta conducta son usados con fines lucrativos, cometiendo así otra conducta que afecta el patrimonio de los ciudadanos.

Especifican que dentro de los supuestos estudiados se indica que no debe existir una promesa o concierto previo, pues de existir esta promesa, se

aplicarían las reglas de participación. No debe haber participación, esta implica tomar parte del delito, desde la ejecución hasta la consumación, sin tener el dominio del hecho. En este sentido existen criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

“Encubrimiento en la forma de receptación de delito. El delito de encubrimiento en la forma de receptación, es bien sabido que supone en el caso de realización de un delito anterior, sin concierto previo entre el agente principal y el receptor, o, auxilio que se traduce ocultación del agente principal del delito.”

[TA]; 5a. Época; 1a. Sala; S.J.F.; Tomo CXXVII; Pág. 694

Apuntan que la receptación, en cambio, se caracteriza en que el receptor, adquiere, recibe u oculta objetos provenientes del robo, sin haber tomado las precauciones indispensables de que la persona de quien se recibió el objeto que resultó robado, tenía derecho para disponer de él.

Advierten que el encubrimiento prevé una conducta dolosa y no culposa, porque el sujeto activo quiere la conducta desplegada (recibir la cosa), sin cumplir con el deber de tomar las precauciones necesarias para comprobar de que la persona de quien la recibió tenía derecho para disponer de la misma.

Aseveran que el encubrimiento en su modalidad de receptación lesiona no sólo el bien jurídico tutelado de la administración y procuración de justicia, sino que también tiene su carga de delito patrimonial.

Por último, manifiestan que es preciso tener conocimiento real del origen de las cosas o bienes para poder determinar cuando existe conflicto en la sustanciación de un proceso por la comisión de un ilícito penal, para ello, es menester crear nuevos registros o mejorar los ya existentes, a efecto de llevar buen control sobre los bienes para ser más efectiva la aplicación del delito de receptación por ser más fácil la determinación de la propiedad de los bienes y de las personas que participaron en la comisión del ilícito.

Conforme a lo anterior proponen reformar el artículo 411 del Código Penal para el Estado de Nuevo León, a fin de clasificar y precisar más apropiadamente el delito de encubrimiento por receptación, además de ampliar los supuestos en los cuales se configura este ilícito.

Una vez señalado lo anterior y con fundamento en el artículo 47, inciso c) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, quienes integramos la Comisión de Justicia y Seguridad Pública, ofrecemos al Pleno de este Poder Legislativo, a manera de sustento para este dictamen las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Esta Comisión de Justicia y Seguridad Pública se encuentra facultada para conocer del asunto que le fue turnado, de conformidad con lo establecido en el artículo 70, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, y 39, fracción III, inciso a), del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León.

Como legisladores somos conscientes que tenemos una amplia libertad para determinar el rumbo de la política criminal, por lo que de manera responsable y con apego a los principios constitucionales debemos establecer cuáles serán los bienes jurídicamente tutelados, las conductas típicas antijurídicas y las sanciones aplicables en cada caso, atendiendo en todo momento a los principios de proporcionalidad y razonabilidad jurídica, en tal sentido se ha pronunciado el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitiendo la jurisprudencia con número de tesis P./J. 102/2008, localizable en la página 599 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVIII de septiembre del 2008, número de registro 168878:

“LEYES PENALES. AL EXAMINAR SU CONSTITUCIONALIDAD DEBEN ANALIZARSE LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y RAZONABILIDAD JURÍDICA. El legislador en materia penal tiene amplia libertad para diseñar el rumbo de la política criminal, es decir, para elegir los bienes jurídicamente tutelados, las conductas típicas antijurídicas y las sanciones penales, de acuerdo con las necesidades sociales del momento histórico respectivo; sin embargo, al configurar las leyes relativas debe respetar el contenido de diversos principios

constitucionales, entre ellos los de proporcionalidad y razonabilidad jurídica, a fin de que la aplicación de las penas no sea infamante, cruel, excesiva, inusitada, trascendental o contraria a la dignidad del ser humano, conforme a los artículos 14, 16, 18, 19, 20, 21 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por esa razón, el Juez constitucional, al examinar la constitucionalidad de las leyes penales, debe analizar que exista proporción y razonabilidad suficientes entre la cuantía de la pena y la gravedad del delito cometido, para lo cual debe considerar el daño al bien jurídico protegido, la posibilidad para individualizarla entre un mínimo y un máximo, el grado de reprochabilidad atribuible al sujeto activo, la idoneidad del tipo y de la cuantía de la pena para alcanzar la prevención del delito, así como la viabilidad de lograr, mediante su aplicación, la resocialización del sentenciado.

Así, al establecer cuáles son las figuras típicas antijurídicas, fijamos descripciones en la normatividad penal, mismas que podemos variar de acuerdo a las necesidades sociales del momento histórico, respetando los principios constitucionales.

En este contexto, la iniciativa en estudio pretende, principalmente, establecer nuevas variantes de la comisión del delito de encubrimiento por receptación, previsto en el artículo 411 del Código Penal para el Estado de Nuevo León.

De acuerdo a lo previsto en dicho numeral, el **encubrimiento por receptación** se configura cuando se **adquiere** o **pignora** la cosa robada a sabiendas, o si el agente omite tomar las precauciones, indispensables para asegurarse de que el vendedor era propietario y tenía derecho a disponer de ella.

Como puede observarse, nuestra legislación sustantiva penal vigente únicamente contempla como conductas de la comisión de este delito el **adquirir** y el **pignorar** una cosa proveniente de un hecho delictivo diverso, a sabiendas de esa circunstancia, proponiéndose en la iniciativa en estudio adicionar a la descripción típica del delito las conductas de *comercializar, desmantelar, enajenar, ocultar, poseer, recibir, traficar, trasladar, usar o vender*.

A este respecto, primeramente, es preciso distinguir entre el *delito de encubrimiento* y la *receptación*. Desde el punto de vista de la intencionalidad del sujeto activo en cada uno de estos delitos, en el encubrimiento su propósito es ayudar a quien ha cometido un delito a que no sea descubierto, entorpeciendo la investigación a la justicia, auxiliando de alguna manera a los sujetos del delito precedente, mientras que en el encubrimiento por receptación su intención es el ánimo de lucro, del que carece el encubrimiento.

Es decir, el delito de *encubrimiento por receptación* es un tipo accesorio, que, en oposición a principal, requiere que otro delito se haya cometido con anterioridad para que se pueda actualizar la hipótesis normativa.

En este sentido, es preciso citar lo dispuesto en la siguiente tesis de la Novena Época, de los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el

Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XII, Diciembre de 2000, Página 1387:

Tesis: XVII.3o.1 P

Tesis Aislada

Materia(s): Penal

ENCUBRIMIENTO POR RECEPCIÓN, DELITO DE. ES UN TIPO DELICTIVO ESPECIAL Y AUTÓNOMO, DIVERSO DEL PRINCIPAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA). *El delito de encubrimiento por recepción a que se refiere el artículo 291 del Código Penal del Estado de Chihuahua, es un tipo delictivo especial y autónomo, diverso por ende del principal, el cual le sirve de antecedente histórico, y no necesita que por diversa resolución se declare la probable responsabilidad de la persona a quien se atribuye la comisión del citado delito principal, sino únicamente que de las pruebas existentes en la causa penal en que se ventile dicho encubrimiento, aparezca acreditado que la conducta en torno a la cual gira éste, tuvo realidad histórica. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.*

Amparo en revisión 96/2000. 28 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Rivera Corella. Secretario: Manuel Vigilante Pérez.

A lo que se refiere la tesis anteriormente citada es a que el delito es diverso al principal y por lo tanto debe ser considerado autónomo ya que las probanzas para acreditar o desacreditar el cuerpo del delito y la probable

responsabilidad, y tendrá una punibilidad autónoma a la del delito que dio origen al encubrimiento.

Se trata de un delito que depende de la comisión de un delito anterior. Este delito solo puede ser consumado si el primer delito es consumado o tentado. En categorías de *Kant* este es un delito *a posteriori* y el delito *a priori* sería la conducta principal.

Ahora bien, con relación a las conductas que se propone den lugar a la comisión del delito de receptación, es decir, el *comercializar, desmantelar, enajenar, ocultar, poseer, recibir o traficar*, es preciso destacar que son elementos normativos de explorado derecho por el derecho civil y la legislación mercantil.

Respecto a las sanciones, se establece de dos a seis años de prisión, y multa de cincuenta a trescientas cuotas, cuando el valor de la cosa producto de la receptación no exceda de quinientas cuotas; y de cinco a diez años de pena privativa de libertad y multa de trescientas a mil quinientas cuotas, cuando es de quinientas cuotas o superior.

Así mismo, se prevé que cuando el o los instrumentos, objetos o productos de un delito se relacionan con el giro comercial del tenedor o receptor, si éste es comerciante, o sin serlo se encuentra en posesión de dos o más de los mismos, se tendrá por acreditado que existe conocimiento de que proviene o provienen de un ilícito.

Consecuentemente, la iniciativa analizada se dictamina positivamente, toda vez que se contribuye a mejorar la descripción típica de este delito a la vez que se mantiene a la vanguardia la legislación penal, protegiendo a las personas y sus bienes.

En virtud de las consideraciones vertidas en el cuerpo del presente dictamen, los integrantes de la Comisión de Justicia y Seguridad Pública, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 63 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, sometemos a la consideración de esta Soberanía el siguiente proyecto de:

D E C R E T O

ÚNICO.- Se REFORMA el artículo 411 del Código Penal para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 411.- Se impondrá prisión de dos a seis años de prisión, y multa de cincuenta a trescientas cuotas, a la persona que:

- I. Después de la ejecución de un delito y sin haber participado en él, adquiriera, comercialice, desmantele, enajene, oculte, pignore, posea, reciba, trafique, traslade, use o venda, el o los instrumentos, objetos o productos de aquél, con conocimiento de esta circunstancia, si el valor, en los términos del artículo 367 de este Código, no excede de quinientas cuotas.

Si el valor de éstos es de quinientas cuotas o superior, se impondrá de cinco a diez años de pena privativa de libertad y multa de trescientas a mil quinientas cuotas.

Cuando el o los instrumentos, objetos o productos de un delito se relacionan con el giro comercial del tenedor o receptor, si éste es comerciante, o sin serlo, se encuentra en posesión de dos o más de los mismos, se tendrá por acreditado que existe conocimiento de que proviene o provienen de un ilícito.

- II. Haya recibido en venta, prenda o bajo cualquier otro concepto el instrumento, objeto o producto de un delito cuyo valor sea doscientas cuotas o mayor a esta cantidad, después de su ejecución, sin haber participado en él y no adoptó las precauciones indispensables para cerciorarse de su procedencia o para asegurarse de que la persona de quien la recibió tenía derecho para disponer de ella.**

Para los efectos de esta fracción, se impondrán las penas previstas en el presente artículo, en la proporción correspondiente al delito culposo, cuando el o los instrumentos, objetos o productos de un delito, tengan un valor que no exceda de doscientas cuotas.

Se presume que no se tomaron las precauciones indispensables, cuando por la edad o condición económica del que ofrece la cosa, o por la naturaleza o valor de esta, o por el precio en que se ofrece, se infiera que no es propiedad del mismo.

T R A N S I T O R I O

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

Monterrey, Nuevo León

COMISIÓN DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA PRESIDENTE

DIP. FRANCISCO REYNALDO CIENFUEGOS MARTÍNEZ

VICEPRESIDENTE

SECRETARIO

DIP. LUIS DAVID ORTÍZ SALINAS

VOCAL

DIP. PABLO ELIZONDO GARCÍA

VOCAL

DIP. JUAN ENRIQUE BARRIOS

RODRÍGUEZ

DIP. JOSÉ ADRIÁN GONZÁLEZ

NAVARRO

VOCAL

DIP. JULIO CÉSAR ÁLVAREZ
GONZÁLEZ

VOCAL

DIP. GUSTAVO FERNANDO
CABALLERO CAMARGO

VOCAL

DIP. GERARDO JUAN GARCÍA
ELIZONDO

VOCAL

DIP. FERNANDO ELIZONDO
ORTÍZ

VOCAL

DIP. DANIEL TORRES CANTÚ

VOCAL

DIP. JOSÉ ISABEL MEZA
ELIZONDO